

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **8**

Fecha: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto requiere	24/01/2024		
41001 4003003 2021 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem	24/01/2024		
41001 4003003 2021 00452	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ORTIZ CHAVARRO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	Auto requiere	24/01/2024		
41001 4003003 2022 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto obedézcase y cúmplase	24/01/2024		
41001 4003003 2022 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDGAR FIGUEROA MANRIQUE	Auto Concede Apelación NIEGA POR IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	24/01/2024		
41001 4003003 2022 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	MIRTHA GARCIA DE PERDOMO	Auto requiere	24/01/2024		
41001 4003003 2023 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	24/01/2024		
41001 4003003 2023 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO ALDANA VELASQUEZ	Auto rechazo incidente RECONOCE PERSONERÍA.	24/01/2024		
41001 4003003 2023 00559	Ordinario	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA	Auto Concede Apelación NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.	24/01/2024		
41001 4003003 2024 00007	Verbal	INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S.- INTELREDES S.A.S.	HUGO FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	24/01/2024		
41001 4003003 2024 00008	Sucesion	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO	RAFAELA PERDOMO DE GARCIA	Auto inadmite demanda	24/01/2024		
41001 4003003 2024 00021	Verbal	MARTHA LUCIA PERDOMO	GERVER LUGO VALVERDE Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2024		
41001 4003003 2024 00030	Verbal	EXCELCREDIT S.A.	MISAEAL CANACUE CANACUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2024		
41001 4003005 2019 00645	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/01/2024		
41001 4003007 2018 00866	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto resuelve corrección providencia	24/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>INGIENERIA EN TELECOMUNICACIONES SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00007.00</b>

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 368 y ss. del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata el art. 84 ibídem de la Demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, procederá con la admisión de la demanda, haciendo la salvedad que sobre las condenas pecuniarias, sanciones, costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la Demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, respecto del bien mueble vehículo automotor Marca Audi, línea Q7, modelo 2014, Motor No. CRC136378, Chasis No. WAUZZZ4L3ED000626, Placa UUV-060, propuesta través de apoderado judicial por **INGIENERIA EN TELECOMUNICACIONES SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. Nit 900.340.866-4**, en contra de **HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ C.C. 1.077.855.936**.

**2.- IMPRIMIR** el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**3.- ORDENAR** la notificación del demandado **HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ C.C. 1.077.855.936** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

**4.- CORRER TRASLADO** al demandado **HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ C.C. 1.077.855.936** por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss. del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

**5.- ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

**6.- RECONOCER** personería al abogado **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.255.458 expedida en Neiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 367.144 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la demandante **INGIENERIA EN TELECOMUNICACIONES SISTEMAS Y REDES**

**INTELIGENTES S.A.S. Nit 900.340.866-4** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

**7.-** En cuanto a las sanciones pecuniarias, sanciones, costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e15fd29b26815b2f05414208c10237ceaf858638332306b121dcb077c88910**

Documento generado en 24/01/2024 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR FIGUEROA MANRIQUE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00247.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso, avizorándose escrito fechado 15 de noviembre de 2023 por medio del que la apoderada judicial de la parte demandante eleva recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fechada 08 de noviembre de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De entrada y sin entrar en mayores elucubraciones, ha de advertirse que el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia fechada 08 de noviembre de 2023 se torna abiertamente improcedente, en concordancia con el inc. 1° del artículo 285 del Código General del Proceso, que reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En ese orden, el Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

Ahora bien, sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.** frente a la sentencia de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que nos reúne, el Despacho concede el mismo en el **EFECTO SUSPENSIVO** para que se surta ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO, según lo normado en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 1 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el inc. 1° del artículo 321 ibidem).

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae007941ae42515507baf6b4ec20ac0164650e2e5b3517d72d0d5d4eb4b449c6**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AUTOEXPRESS MORATO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JESÚS LEÓN RIVERA PEREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00363.00</b>

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponían el demandado **JESÚS LEÓN RIVERA PEREZ** para contestar la demanda, oportunidad legal dentro de la que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**ÚNICO. - ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado **JESÚS LEÓN RIVERA PEREZ** al ejecutante **AUTOEXPRESS MORATO S.A.S.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

VÉASE EN EL SIGUIENTE ENLACE DE ACCESO:

- [027ContestacionDemanda421E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a7a6b14f0c726ec75b1c967f0ca89eecd59927142205db293456e3e5650b3**

Documento generado en 24/01/2024 09:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>BANCOOMEVA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-007-2018-00866-00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver: **(i)** solicitud de corrección de auto fechado 15 de noviembre de 2023 por medio del que se corrigió mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023; y, **(ii)** escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora de fecha 20 de noviembre de 2023 a través del cual pone de presente abono realizado a la obligación.

### II. CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Analizado lo expuesto por el apoderado solicitante, se encuentra que en auto por medio del cual se aceptó cesión del crédito calendado del 15 de noviembre de 2023 se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

**SEGUNDO: RECONOCER a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. NIT. 900.978.303-9** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT. 901.061.400-2** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) Nos. 170111285307, 2537228703 contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés No. 1701830705-00 y 17012537228700*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

El apoderado judicial en su escrito manifiesta que por error se consignó como una de las obligaciones cedidas, la identificada con el No. 2537228703 respaldada por el pagaré 17012537228700, cuando en realidad es que la obligación se identifica con el No. 2537228700 respaldada por el pagaré 17012537228700, por lo que se accederá a lo solicitado y se ordenará la corrección en ese sentido.

Así mismo, reposa escrito fechado 20 de noviembre de 2023 a través del cual el apoderado judicial de la parte actora puso de presente al juzgado que el demandado realizó un abono a la obligación por un valor de \$1.756.480, por lo que el Despacho procederá a poner en conocimiento tal manifestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: RECONOCER a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. NIT. 900.978.303-9 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT. 901.061.400-2 como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) Nos. 170111285307, 2537228700 contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagarés No. 1701830705-00 y 17012537228700), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.”.**

**SEGUNDO. – MANTENER** incólume el restante de la decisión fechada 15 de noviembre 2023.

**TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, por lo brevemente expuesto.

- [051ConstanciaAbonoDeuda504E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed3962f6d6bb7cb199a940b470bf53925daabf7797fe8af49c2097cd64bbced**

Documento generado en 24/01/2024 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LORENA CUELLAR PRETEL</b>
<b>CAUSANTES:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00178.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose correo electrónico remitido por la curadora ad litem designada señalando que no reside en el país y, por ende, solicita que se le releve del cargo.

### II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que mediante auto del 25 de octubre de 2023 y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho resolvió relevar a la curadora ad litem que se encontraba designada y en su lugar designar a la Dra. DANIELA RODRIGUEZ SAMBONÍ para que representara los derechos que le asistan en la presente causa a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**.

Más adelante se advierte que mediante oficio 02592 del 21 de noviembre de 2023 se le comunicó la designación de la que fue objeto al correo electrónico [d.ani06@hotmail.com](mailto:d.ani06@hotmail.com), no obstante esta manifestó imposibilidad de posesionarse en el cargo a través de correo electrónico, por lo que, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem DANIELA RODRIGUEZ SAMBONÍ designada mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2023, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO identificada con C.C. 26.428.837 y T.P. 153.738, para que actué en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de*

conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la curadora ad litem DANIELA RODRIGUEZ SAMBONÍ, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO** identificada con C.C. **26.428.837** y T.P. **153.738**, como curador adlitem de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, quien se puede notificar al correo electrónico [isakaremena@hotmail.com](mailto:isakaremena@hotmail.com).

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e83a971750cf86d2df642134a91221352267dfd757af82f2bd5003439e2129**

Documento generado en 24/01/2024 09:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>PETICIONARIO:</b>	<b>JOSE ALBERTO RINCÓN TRUJILLO</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00645.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia en aras de dar trámite a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada y posesionada dentro del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2019, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en términos del art. 531 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **JOSE ALBERTO RINCÓN TRUJILLO**, por lo cual fue declarada como **FRACASADA** ante la misma dependencia.

Seguidamente, correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, conocer de plano el procedimiento de liquidación patrimonial, conforme lo ordena el art. 534 del C. G. del Proceso, mediante el cual, en auto adiado 29 de octubre de 2019, se profirió auto de apertura incoado por **JOSE ALBERTO RINCÓN TRUJILLO**, imprimiéndose el correspondiente trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss de la Ley 1564 del 2012.

Luego, la liquidadora designada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO** a través de memorial allegado el día 26 de agosto de 2022, aceptó la designación realizada y solicitó la remisión de los archivos correspondientes, procediendo el día 05 de marzo de 2023 a realizar la publicación del aviso y remisión de notificaciones obrante en archivo “*17LiquidadoraAllegaPublicaciones.pdf*”.

Seguidamente, el día 14 de abril de 2023 la liquidadora procedió a remitir con destino a este Despacho, inventarios y avalúos de activos existentes en la liquidación que nos reúne, como se avizora en archivo “*18LiquidadoraAllegaInventarioDeBienesYacreencias.pdf*”.

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador obrante en archivo “*18LiquidadoraAllegaInventarioDeBienesYacreencias.pdf*” del expediente digital, del que se les corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días mediante auto del 19 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Luego de surtido el traslado respectivo, se recibieron al correo electrónico institucional del Despacho, sendos escritos con manifestaciones de **BANCOLOMBIA S.A.** que reposa en archivo No. 023 y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que obra en archivo 024, ambos del expediente digital de la referencia, a través de los cuales se pide la corrección o modificación del inventario de bienes y acreencias presentado por la liquidadora designada.

### III. ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

#### 3.1. BANCOLOMBIA S.A.

El apoderado judicial de la entidad solicita que se ordene a la liquidadora, la corrección al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado junto con el inventario de bienes y avalúos del deudor.

Resaltó que el deudor suscribió dos pagarés a favor de la entidad que representa: (i) Pagaré No. 53444000158 por la suma de \$76.462.729, suscrito el día 11 de diciembre de 2018, y (ii) Pagaré por la suma de \$3.343.705, suscrito por el día 19 de junio de 2013. Acota la parte que, sumadas las obligaciones, éstas ascienden a la suma de \$79.806.434 por concepto de capital más intereses de mora.

En ese orden, solicita que la liquidadora rehaga su proyecto de graduación y calificación de los créditos, de la siguiente manera:

TIPO DE CRÉDITO	NUMERO DE OBLIGACIONES / FECHA DE SUSCRIPCIÓN	SALDO CAPITAL	INTERESES
PAGARÉ	Nº 53444000158	\$76.462.729	\$958.533
PAGARÉ	Fecha de suscripción 19 de junio de 2013	\$3.343.705	\$291.859
	<b>Total:</b>	\$79.806.434	\$1.250.392

Al final refiere la parte a través del acápite de pruebas del mismo escrito que, hace aporte de los citados pagarés, no obstante, aquellos brillan por su ausencia en el mensaje de datos del 06 de junio de 2023 recibido a la hora de las 02:03 pm.

#### 3.2. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por medio de escrito calendarado 06 de junio de 2023 a la hora de las 05:01 p.m., la apoderada judicial de la entidad solicitó control de legalidad del presente asunto, afirmando que, tanto el deudor en su solicitud como la liquidadora en el proyecto de graduación y calificación presentado, omitieron relacionar que las obligaciones Nos. 36032421751786, 4559839132631563, 5471304325496706 y 6507076200152812 cuyo capital asciende a la suma de \$53.147.085,53, debieron graduarse como de tercera clase y no de quinta, ello al estar amparados por garantía hipotecaria sin límite de cuantía que registra a su favor el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., y que se constituyó a través de escritura pública 748 del 21 de abril de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva.

Acotó la apoderada que la solicitud que aquí hace, se realizó en una primera oportunidad en audiencia de negociación de deudas que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2019, señalando que tanto el deudor como los demás acreedores reconocieron la obligación como de tercera clase.

### IV. TRASLADO DE OBJECIONES

Luego de correr traslado de los escritos de objeciones, la liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO manifestó a través de escrito fechado 01 de noviembre de 2023 a la hora de las 08:15 a.m., que, en virtud de lo advertido por el artículo 566 del Código General del Proceso, se ratifica en el proyecto de calificación presentado el día 14 de abril de 2023, poniendo de presente que los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

Continúa indicando que, los acreedores no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero si podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial, liquidadora que hace la salvedad de que el proyecto de graduación y calificación se ajusta a los parámetros legales para tal fin.

## V. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el artículo 568 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deudas, dentro del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **JOSE ALBERTO RINCÓN TRUJILLO**, incoadas por el **BANCOLOMBIA S.A.** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: **i)** Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; **ii)** Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y, **iii)** Liquidar su patrimonio.

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas, referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del art. 17 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)**”.*

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 *ibidem* se establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)*”.

Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, por lo que el Despacho procederá a realizar un análisis de los casos expuestos por los acreedores objetantes, para de esa forma decidir de fondo el asunto.

A fin de resolver lo planteado por los objetantes, el Despacho considera importante traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, que indica:

*“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

En página 155 del archivo *01CuadernoEscaneado.pdf* reposa la siguiente comunicación efectuada dentro del trámite de negociación de deudas, sobre la graduación y calificación de acreencias. Veamos:

Cámara de Comercio de Neiva, sede de la composición del Huila.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**  
**AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN FECHA 19/9/2019**  
**SOLICITANTE JOSE ALBERTO RINCÓN TRUJILLO**

En la ciudad de Neiva, a los 19 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 9:00 a.m., comparecieron a la sala de audiencias No. 1 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, ubicado en la Carrera 5ª No. 10 – 38, piso 11 de la ciudad de Neiva, ante Ramiro Ríos Motta, las siguientes personas: José Alberto Rincón Trujillo, Banco Davivienda S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Fondo Empleados Dpto. del Huila, Scotiabank Colpatría S.A., Olga Patricia Rivera, Josué Peña (a través de apoderado).

	Acreedor	Valor capital	Naturaleza	Calificación y graduación	Porcentaje de representación
1	Banco Davivienda S.A.	\$ 55.203.462	Hipotecario	Tercera	15,08%
2	Banco Davivienda S.A.	\$ 53.147.086	Quirografario	Quinta	14,51%
3	Banco Popular S.A.	\$ 87.777.210	Quirografario	Quinta	23,97%
4	Bancolombia S.A.	\$ 80.212.425	Quirografario	Quinta	21,91%
5	Fondo Empleados Dpto. del Huila	\$ 25.729.337	Quirografario	Quinta	7,03%
6	Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 21.014.257	Quirografario	Quinta	5,74%
7	Banco Serfinanza S.A.	\$ 5.541.010	Quirografario	Quinta	1,51%
8	Banco BBVA S.A.	\$ 1.497.986	Quirografario	Quinta	0,41%
9	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.	\$ 1.036.084	Quirografario	Quinta	0,28%
10	Olga Patricia Rivera	\$ 20.000.000	Quirografario	Quinta	5,46%
11	Josué Peña	\$ 15.000.000	Quirografario	Quinta	4,10%
Total		\$ 366.158.857			100,00%

La relación definitiva de las acreencias es la que se encuentra en este documento. Las partes, deudor y acreedores, han manifestado su aceptación y es también la relación que determina la distribución porcentual del derecho de voto de los acreedores.

911

Camara de Comercio de Neiva  
Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Del mismo modo, se encuentra en páginas 181 y siguientes del archivo *01CuadernoEscaneado.pdf* en el que se avizora acta de audiencia de negociación de deudas adelantada el día 19 de septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, acta por medio de la que se verifica la asistencia de Bancolombia S.A. en los siguientes términos:

Bancolombia S.A., establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representado por el abogado Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con la c.c. No. 7.724.012, tarjeta profesional No. 162116 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No. 3 A 157 Sur, oficina 201 Neiva, Huila, celular: 3017900443, correo: [rtartunduaga@arcaabogados.com](mailto:rtartunduaga@arcaabogados.com), según documentos verificados en la audiencia y a quien se le reconoce según documentos verificados en la audiencia y a quien se le reconoce personería para actuar. personería para actuar.

Más adelante, en página 185 del archivo *01CuadernoEscaneado.pdf*, se puede evidenciar claramente que se dejó en firme la graduación y calificación de las acreencias, así:

Parágrafo: La distribución del derecho de los acreedores queda así:

	Acreedor	Valor capital	Naturaleza	Calificación y graduación	Porcentaje de representación
1	Banco Davivienda S.A.	\$ 55.203.462	Hipotecario	Tercera	15,08%
2	Banco Davivienda S.A.	\$ 53.147.086	Quirografario	Quinta	14,51%
3	Banco Popular S.A.	\$ 87.777.210	Quirografario	Quinta	23,97%
4	Bancolombia S.A.	\$ 80.212.425	Quirografario	Quinta	21,91%
5	Fondo Empleados Dpto. del Huila	\$ 25.729.337	Quirografario	Quinta	7,03%
6	Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 21.014.257	Quirografario	Quinta	5,74%
7	Banco Serfinanza S.A.	\$ 5.541.010	Quirografario	Quinta	1,51%
8	Banco BBVA S.A.	\$ 1.497.986	Quirografario	Quinta	0,41%
9	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.	\$ 1.036.084	Quirografario	Quinta	0,28%
10	Olga Patricia Rivera	\$ 20.000.000	Quirografario	Quinta	5,46%
11	Josué Peña	\$ 15.000.000	Quirografario	Quinta	4,10%
Total		\$ 366.158.857			100,00%

Ahora bien, al revisar el proyecto de graduación y calificación presentado por la liquidadora a través de escrito calendarado 14 de abril de 2023, se avizora la siguiente tabla de acreencias:

#### 1. RELACION DE ACREENCIAS:

Se presenta esta relación conforme con la graduación definitiva:

ACREEDOR	NATURALEZA OBLIGACION	CAPITAL	CLASE	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
BANCO DAVIVIENDA SA	CREDITO HIPOTECARIO	\$ 55.203.462	3ra CLASE	15,08%
BANCO DAVIVIENDA SA	CREDITO	\$ 53.147.086	5TA CLASE	14,51%
BANCO POPULAR S.A	CREDITO	\$ 87.777.210	5TA CLASE	23,97%
BANCOLOMBIA S.A	CREDITO	\$ 80.212.425	5TA CLASE	21,91%
FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	CREDITO	\$ 25.729.337	5TA CLASE	7,03%
PA ADAMANTINE COMO CESIONARIO DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	CREDITO	\$ 21.014.257	5TA CLASE	5,74%
BANCO SERFINANZA S.A.	CREDITO	\$ 5.541.010	5TA CLASE	1,51%
BANCO BBVA S.A.	CREDITO	\$ 1.497.986	5TA CLASE	0,41%
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CREDITO	\$ 1.036.084	5TA CLASE	0,28%
OLGA PATRICIA RIVERA	CREDITO	\$ 20.000.000	5TA CLASE	5,46%
JOSUE PEÑA PEÑA	CREDITO	\$ 15.000.000	5TA CLASE	4,10%
TOTAL		\$ 366.158.857		100,00%

En ese orden, el Juzgado encuentra que el proyecto de graduación y calificación de acreencias efectuado por la liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, es exactamente igual a la graduación y calificación adelantada dentro del trámite de negociación de deudas, además, nótese como en la consideración cuarta que quedó plasmada en el acta de audiencia del 19 de septiembre de 2019, se indicó que la causa del fracaso de la negociación de deudas, se dio por falta de acuerdo y aceptación en la propuesta de pago presentada por el deudor, no por discusión frente a la graduación y calificación de acreencias.

Lo anterior se pone de presente dado que el objetante **BANCOLOMBIA S.A.**, sostiene que debe ordenarse una corrección al proyecto de graduación y calificación de acreencias, no obstante, la objetante se hizo presente en el trámite de negociación de deudas y, en concordancia con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores que hubieran sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, por lo que no se declarará probada la misma.

Por otro lado, en cuanto a la objeción y/o solicitud de control de legalidad realizada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se advierte que esta relaciona una serie de obligaciones que sumadas ascienden a la suma de \$53.147.085,53 de las que arguye, deben ser graduadas y calificadas en tercer grado.

Sin embargo, sin entrar en mayores elucubraciones y teniendo en cuenta las tablas puestas en conocimiento en líneas anteriores, se puede constatar que la cuantía de las obligaciones, ya fue tenida en cuenta desde la audiencia de negociación de deudas de la que reposa acta del 19 de septiembre de 2019, por lo que, al igual que la primera objeción, se sostiene que de acuerdo con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores que hubieran sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, por lo que no se declarará probada la misma.

Con todo, el Despacho encuentra ajustados los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, tal y como lo dispone el artículo 594 *Ibidem*.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** las objeciones formuladas por los acreedores **BANCOLOMBIA S.A.**, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como créditos del presente proceso de liquidación patrimonial, las siguientes obligaciones:

ACREEDOR	NATURALEZA OBLIGACION	CAPITAL	CLASE	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
BANCO DAVIVIENDA SA	CREDITO HIPOTECARIO	\$ 55.203.462	3ra CLASE	15,08%
BANCO DAVIVIENDA SA	CREDITO	\$ 53.147.086	5TA CLASE	14,51%
BANCO POPULAR S.A	CREDITO	\$ 87.777.210	5TA CLASE	23,97%
BANCOLOMBIA S.A	CREDITO	\$ 80.212.425	5TA CLASE	21,91%
FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	CREDITO	\$ 25.729.337	5TA CLASE	7,03%
PA ADAMANTINE COMO CESIONARIO DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	CREDITO	\$ 21.014.257	5TA CLASE	5,74%
BANCO SERFINANZA S.A.	CREDITO	\$ 5.541.010	5TA CLASE	1,51%
BANCO BBVA S.A.	CREDITO	\$ 1.497.986	5TA CLASE	0,41%
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CREDITO	\$ 1.036.084	5TA CLASE	0,28%
OLGA PATRICIA RIVERA	CREDITO	\$ 20.000.000	5TA CLASE	5,46%
JOSUE PEÑA PEÑA	CREDITO	\$ 15.000.000	5TA CLASE	4,10%
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 366.158.857</b>		<b>100,00%</b>

**TERCERO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, visibles en archivo “18LiquidadoraAllegaInventarioDeBienesYacreencias.pdf” del expediente digital de la referencia.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes (08) de abril de 2024**, con el fin de llevar a cabo de la **AUDIENCIA DE ADJUDICACION Y RESOLUCION DE OBJECIONES** de que trata el art. 568 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NTM1YTAyZjMtNTJiNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJiNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus apoderados.

**SÉPTIMO: OTORGAR** el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la liquidadora proceda con la elaboración del proyecto de adjudicación, como lo dispone el Artículo 568 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaría, **REMÍTASE** la presente providencia a la liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO a través del correo electrónico [alixanga7811@gmail.com](mailto:alixanga7811@gmail.com).

**NOVENO:** Una vez recepcionado el proyecto de adjudicación por parte de la liquidadora dentro del término otorgado, **CÓRRASE** traslado del mencionado proyecto de adjudicación a las partes, previo a la realización de la audiencia de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524dceb470ab811f48084066036f8294a8dc7ba4765b45c16127074c1bb0003**

Documento generado en 24/01/2024 09:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2024-00008-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada Y Liquidación de Sociedad Conyugal- de la causante **RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 26.588.768**, instaurada por **CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO C.C. 12.104.393**, no obstante:

- i. Se omitió anexar poder al abogado HOLMAN IBARRA HORTA para lo pertinente respecto del demandante **CARLOS OTTO GARCÍA C.C. 12.104.393**. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto procesal.
- ii. El asignatario demandante, al presentar la demanda simultáneamente debió enviar por medio electrónico o a la dirección física de notificaciones, copia de ella y de sus anexos a las también asignatarias conocidas **DIDACIO GARCÍA PERDOMO, ROGELIO GARCÍA PERDOMO C.C. 4.968.633, JAQUELINE GARCÍA PERDOMO C.C. 36.169.094, AMELIA GARCÍA PERDOMO, RUBEN DARÍO GARCÍA PERDOMO, MAGDA LIDA NIÑO HERRERA, RICARDO NIÑO HERRERA, JAVIER ERNESTO NIÑO HERRERA, NORMA CONSTANZA NIÑO HERRERA, GLORIA MARCELA NIÑO HERRERA C.C. 55.160.005, ESPERANZA GARCÍA PERDOMO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 36.173.142** y **EZEQUIEL MELÉNDEZ MEDIDA C.C. 7.689.151**, tal como lo estipula el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto procesal.
- iii. No se allegó número de identificación de los asignatarios conocidos **DIDACIO GARCÍA PERDOMO, AMELIA GARCÍA PERDOMO, RUBEN DARÍO GARCÍA PERDOMO, MAGDA LIDA NIÑO HERRERA, RICARDO NIÑO HERRERA, JAVIER ERNESTO NIÑO HERRERA, NORMA CONSTANZA NIÑO HERRERA**. Apórtese.
- iv. No direcciona la demanda de liquidación en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 26.588.768**, ni de los herederos DETERMINADOS **DIDACIO GARCÍA PERDOMO, ROGELIO GARCÍA PERDOMO C.C. 4.968.633, JAQUELINE GARCÍA PERDOMO C.C. 36.169.094, AMELIA GARCÍA PERDOMO, RUBEN DARÍO GARCÍA PERDOMO, MAGDA LIDA NIÑO HERRERA, RICARDO NIÑO HERRERA, JAVIER ERNESTO NIÑO HERRERA, NORMA CONSTANZA NIÑO HERRERA, GLORIA MARCELA NIÑO HERRERA C.C. 55.160.005, ESPERANZA GARCÍA PERDOMO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 36.173.142** y **EZEQUIEL MELÉNDEZ MEDIDA C.C. 7.689.151**.
- v. No allega prueba de la calidad de heredero (Registro Civil de Nacimiento) del presunto heredero **EZEQUIEL MELÉNDEZ MEDIDA**, (Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibidem), máxime que

no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 ejusdem, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

- vi.** No se allegó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. (Art. 489-6 C.G.P.), debe subsanarse.
- vii.** No se aportó certificación de avalúo catastral actualizado, certificado necesario a fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26 numeral 5 del Código General del Proceso).

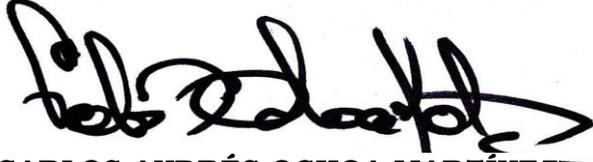
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho HOLMAN IBARRA HORTA identificado con C.C. No. 7.707.718 y T.P. No. 382.595 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e360c3b72dd1f08ba9e777ebd5e46e7d06ba932d6e59cb32d40b99e04bc4eca**

Documento generado en 24/01/2024 03:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUSTAVO ALDANA VELASQUEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00488.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver memorial que reposa en archivo *25IncidenteLevantamientoEmbargo.pdf* del expediente digital, por medio del que el señor LIBARDO POLANCO PATIO actuado a través de apoderado judicial, presenta incidente de levantamiento de embargo que recae sobre e vehículo automotor de placa GWR-466.

### II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se encuentra que el señor LIBARDO POLANCO PATIO expone una situación ajena al proceso que nos reúne, a través del que se pone de conocimiento un negocio jurídico sobre el citado vehículo, advirtiendo que el aquí demandado, si bien figura como propietario, en la realidad no lo es, pues el incidentalista compró el vehículo sin haber realizado el trámite de traspaso de la propiedad y en ese orden, acude a la solicitud de incidente de levantamiento de embargo que pesa sobre el citado vehículo.

Al respecto del trámite de la solicitud levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, refiere el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso:

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

Nótese como el espíritu de la norma trae a colación que, para poder acceder a resolver favorablemente la solicitud de incidente de desembargo, deben configurarse un aspecto esencial, cual es, la retención del vehículo y la

realización de la diligencia de secuestro del vehículo sobre el cual pesa la medida cautelar.

Ahora, al estudiar el expediente, se avizora que el vehículo automotor de placas GWR-466 y denunciado como de propiedad del demandado, no se encuentra retenido, ni puesto a disposición del presente asunto, por lo que tampoco podría encontrarse fijada fecha o realizada la diligencia de secuestro sobre el citado automotor, por lo que el tercero que arguye encontrarse afectado con la medida, presentó la solicitud de incidente de desembargo, cuando ni siquiera se ha causado la oportunidad para realizarlo, por lo que el Despacho negará la solicitud de trámite de incidente de desembargo al realizarse de manera extemporánea por anticipación.

Finalmente, dado lo manifestado en el escrito presentado por el Incidentalista, se otorgará poder al abogado designado por el señor LIBARDO POLANCO PATIO, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de trámite de incidente de levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas GWR-466 y denunciado como de propiedad del demandado, al presentarse de manera extemporánea por anticipación a la oportunidad dispuesta por el artículo 597 del Código General del Proceso, para tal fin.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho JOHN SEBASTIAN PUENTES SAENZ identificado con C.C. No. 1.075.258.675 y T.P. No. 380.720 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Incidentalista, señor **LIBARDO POLANCO PATIO** en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud fechada 01 de noviembre de 2023 y que reposa en archivo *25IncidenteLevantamientoEmbargo.pdf* del expediente digital de la referencia.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885a6b8ce83caffaa639de23f22f4b0b7ebb2fcd17d4b90e6a9ea66a35dab4e**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS PEÑA PINO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUILLERMO ANDRÉS GÓMEZ MOSQUERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00164.00</b>

Este Despacho mediante audiencia del 15 de noviembre de 2023, dictó sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, resolviendo declarar no probada la excepción de cobro de lo indebido, ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes gravados y condenando en costas a la parte demandada, por lo que el apoderado de la parte demandada procedió a interponer recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue denegado, por lo que se interpuso el recurso de queja.

Una vez concedido en la misma diligencia y remitido a través de oficina judicial el citado recurso, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva su conocimiento, Despacho que, por medio de providencia del 08 de noviembre de 2023, **DISPUSO**:

**PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo indicado en el presente proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandada contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, concediéndole el término de 3 días para precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, debiéndose contabilizar dichos términos por el juzgado de instancia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al a quo y **SOLICITAR** que remita a este despacho la totalidad del expediente digital con el fin de continuar con el trámite de la apelación de la sentencia, previo cumplimiento del numeral segundo de esta providencia.

En ese orden, el Despacho procederá a estarse a lo resuelto por el superior, ordenándose que una vez contabilizados los términos de rigor, se realice la remisión del enlace de acceso al expediente de la referencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por el *Ad Quem* JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 08 de noviembre de 2023, proferida en segunda instancia en la causa verbal de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término de tres (3) días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que la parte demandada presente los reparos concretos que le hace a la decisión.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, **REMÍTASE** vía correo electrónico al e-mail: [ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente digitalizado para que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva continúe con el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia fechada 15 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ab75a65190285e42aa0f894bb27944421eecf78eb41ff2964e3fb88fa59eb**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00392.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose: **(i)** escrito del apoderado judicial del señor FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA que reposa en archivo 0114 del expediente digital, por medio del que señala adjuntar acuse de recibido de correo electrónico de notificación a **BANCO BOGOTÁ S.A.**, y certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; y, **(ii)** reiterando la anterior información con memorial distinto y que reposa en archivo 0115 del expediente digital de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Revisadas con detenimientos las actuaciones del Despacho, se avizora que a través de providencia que antecede calendada 01 de diciembre de 2023, se ordenó, entre otras cosas, (i) requerir por segunda vez al demandado RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ, para que de conformidad con lo estipulado en numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, allegara certificado especial de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, así como (ii) requerir a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en debida forma, ajustándose a los parámetros establecidos por los artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ante ello, la parte interesada procedió a realizar remisión de constancia de notificación del acreedor hipotecario de fecha 19 de diciembre de 2023, junto con su acuse de recibo de dicha notificación de la misma fecha, exaltándose que la misma fue realizada al correo electrónico [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net). En ese orden, se ordenará que por secretaría se realice la respectiva contabilización de términos.

Frente al requerimiento efectuado para que se allegara el certificado expedido por parte del respectivo registrador de instrumentos públicos, se avizora que la parte allegó certificado de tradición del inmueble con Número de matrícula 200-77157 fechado 04 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se hace necesario poner de presente lo advertido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”*

Sobre este punto, debe aclararse al apoderado judicial que, mal hace al argüir que el certificado de tradición del citado inmueble, es lo mismo que el certificado especial expedido por el registrador en los términos advertidos por la norma, razón por la que nuevamente se ordenará requerir a la parte interesada para que se sirva allegar el documento señalado por el numeral 5° del artículo 375 C.G.P.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** al demandado RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ, para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 5° del Art. 375 del C. G. del Proceso, **ALLEGUE** el **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, verificar y de ser procedente, **REALIZAR** la constancia de contabilización de términos respecto de las labores de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., contenidas en el escrito allegado por la parte interesada y que obra en el plenario en archivo *0115NotificacionAcreedorHipotecario.pdf* del expediente digital.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3beb7702a1b4035bbf0d4ae9c8acf343449a7f95992be68e2269e556495e3cb**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634651d676935adf90a1dca48b1b1c0b995d207a677c0bc27f8abfb743b31084**

Documento generado en 24/01/2024 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>EXCELCREDIT S.A.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MISAEI CANACUE CANACUE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001.40.03.003.2024.00030.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO -, incoada por **EXCELCREDIT S.A. Nit. 900.591.195-7**, a través de Apoderado judicial en contra de **MISAEI CANACUE CANACUE C.C. 7.718.432**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a lo pretendido en el acápite de juramento estimatorio, donde se avizora que dicho valor asciende a la suma de \$27.323.000. Veamos:

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Artículo 28 numeral 3, del Código de General Del Proceso "... en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...", factor territorial que obedece a elección del demandante, circunstancia que ya fue dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil la cual determino "...Con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad litium, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, isistese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto". Más adelante en un aparte de la misma decisión la Corte indica que "Esta determinación ha de ser respetada por el servidor judicial mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspectos".

y por la cuantía, que es superior a de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$27.323.000) es suya la competencia para conocer de este proceso.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Al respecto señala el inciso primero del artículo 206 ibidem:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se*

*considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa94931b9c4f5185aeb0dbedfeb1cb91ffdb0232186e464cf0a811e67818fb**

Documento generado en 24/01/2024 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGELA ORTIZ CHAVARRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00452.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver memorial que reposa en archivo *28SolicitudIncorporacionReclasificacionAcreencias.pdf* del expediente digital, por medio del que el apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicitó que se incorporen las costas judiciales ordenadas dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 4100140030032019006400 a cargo de la deudora ANGELA ORTIZ CHAVARRO y que se reconozcan como una obligación de primera clase.

Aunado a ello, también solicita una nueva graduación de las acreencias a favor de la entidad que representa.

### **II. CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, se encuentra que el apoderado de BANCO CAJA SOCIAL S.A., hace referencia a que debe incorporarse el valor de las costas ordenadas en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso identificado con Rad. 4100140030032019006400 de conocimiento de este mismo Despacho, procediéndose a graduar dicha obligación como de primera clase dada su naturaleza.

Sin embargo, nótese como mediante auto del 28 de julio de 2022 y que fuera dictado en el proceso ejecutivo antes mencionado, el Despacho ordenó la remisión inmediata de la totalidad del expediente identificado con Rad. 4100140030032019006400 para que hiciera parte del presente trámite liquidatorio identificado con Rad. 41001400300320210045200.

Debe tenerse en cuenta que al momento de incorporarse el proceso ejecutivo al trámite liquidatorio, este se integra de manera completa, es decir, tanto el capital como los intereses de dicha suma, así como las demás condenas pecuniarias que se impongan a la demandada en ese caso, quien aquí funge como deudora se deberán tener en cuenta al momento de realizar el inventario de acreencias, bienes y activos.

Ahora bien, al revisar la totalidad del expediente, se avizora que el liquidador JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA no ha dado cumplimiento al numeral 7° de la parte resolutive de la providencia de apertura del trámite liquidatorio de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del que se ordenó lo siguiente:

7.- **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

En ese orden, se ordenará requerir al liquidador para que dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 7° de la parte resolutive del auto fechado 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta las obligaciones que hasta la fecha hacen parte del trámite liquidatorio, incluyendo el proceso ejecutivo identificado con Rad. 4100140030032019006400 de conocimiento del presente proceso.

Para lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se pongan en conocimiento los enlaces de acceso al expediente digital de la referencia y del expediente digital del proceso ejecutivo identificado con rad. 4100140030032019006400.

Por otra parte, al revisarse el expediente, el Despacho encontró que a la fecha no existe prueba en el proceso sobre la inclusión de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en ese sentido, para dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 11° de la providencia de apertura fechada 23 de septiembre de 2021, se ordenará que, por Secretaría y si no se ha hecho, se proceda de manera inmediata a realizar dicha labor.

Finaliza su solicitud poniendo de presente que las tarjetas de crédito Nos. 54069500400016821 y 4570215019228820 deben ser reclasificadas en un grado distinto, pues las mismas se incluyeron como obligaciones quirografarias, no obstante, el apoderado afirma que dichas obligaciones se encuentran cobijadas por hipoteca.

A fin de resolver lo planteado, el Despacho considera importante traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, que indica:

*“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

Al revisar el libelo accionatorio, el Juzgado encuentra que BANCO CAJA SOCIAL S.A., que es la entidad que representa el apoderado judicial solicitante, se hizo presente en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2021, donde se decidió declarar fracasada la negociación en vista de la votación negativa a los tres acuerdos de pago planteados por la deudora. Veamos:

La apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL** da un sentido del voto **NEGATIVO**, pues ninguna de las tres propuestas está conforme a los lineamientos del banco para aprobar la negociación.

Lo anterior se pone de presente dado que el acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., sostiene que debe ordenarse una corrección al proyecto de graduación y calificación de acreencias, no obstante, la entidad acreedora se hizo presente en el trámite de negociación de deudas y, en concordancia con el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores que hubieran sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, por lo que no se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al liquidador **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA** para que dé cumplimiento al numeral 7° de la parte resolutive de la providencia de apertura del trámite liquidatorio de fecha 23 de septiembre de 2021, esto es, para que actualice el inventario de activos, bienes y acreencias, teniendo como base todas y cada una de las obligaciones que hagan parte del trámite liquidatorio.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** enlaces de acceso a los expedientes digitales con radicación 41001400300320190064000 y 41001400300320210045200.

- [41001400300320210045200 INSOLVENCIA Angela Ortiz Chavarro](#)
- [41001400300320190064000 Banco Caja Social vs Angela Ortiz Chavarro](#)

**TERCERO:** Por Secretaría, en caso de no haberse realizado, **INCLÚYASE** la providencia de apertura del proceso liquidatorio calendado 23 de septiembre de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 11° de la misma providencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de nueva graduación y calificación de acreencias que fuera solicitado por el apoderado judicial de Banco Caja Social S.A., por lo brevemente expuesto.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649bd81ea4b776fb79bc0d6e04b5ec0f3a3e53fca1afc213d9582d56532e432**

Documento generado en 24/01/2024 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO POLANCO TOLEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EUGENIO PERDOMO GARCÍA y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00276.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con constancia secretarial fechada 23 de noviembre de 2023 a través de la cual se pone de presente que venció en silencio el término con el que contaban para contestar los demandados EUGENIO PERDOMO GARCÍA y MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO, recibiendo por el Despacho los escritos de contestación respectivos, vistos en archivos 037 y 077 del expediente digital.

Así mismo se evidencia que en archivo 036 del expediente digital de la referencia obra contestación efectuada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora MIRTHA GARCÍA DE PERDOMO (q.e.p.d.).

Se avizora que no se ha realizado la notificación en debida forma de la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA.

### II. CONSIDERACIONES

De lo advertido en precedencia, sería del caso proceder a correr traslado de los escritos de contestación de la demanda y excepciones promovidas por los demandados EUGENIO PERDOMO GARCÍA y MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO, sin embargo, el Despacho encuentra que la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA no se encuentra notificada en el presente proceso.

En archivo digital 039 del expediente se avizora memorial allegado por el abogado Fernando Culma Olaya fechado 20 de abril de 2023 a través del cual solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, además de aportar constancia de notificación por aviso de los demandados EUGENIO PERDOMO GARCIA y CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA de fecha 22 de marzo de 2023, comunicación que reiteró mediante escrito que reposa en archivo 053.

Luego, en auto del 28 de septiembre de 2023 que reposa en archivo 066 del expediente, el Despacho resolvió tener notificado por conducta concluyente al señor EUGENIO PERDOMO GARCÍA y abstenerse de tener como notificada a la señora CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA, decidiendo requerir a la parte interesada para que realizara la notificación en debida forma.

Al respecto advierte el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

**“Artículo. 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, sobre la notificación por aviso, refiere en su artículo 292 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

*expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, debe tenerse en cuenta que, en primera medida, se debe remitir citación para notificación personal con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, citación que debe remitirse a la dirección física aportada con el escrito de demanda.

En segundo lugar, en caso de que se surta el término de ley y el notificado no comparezca al juzgado a notificarse personalmente, debe procederse a enviarse el aviso, de conformidad con el artículo 292 ibidem, comunicación con anexos que debe enviarse a la misma dirección donde se hubiera certificado el recibo de la citación para notificación personal, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Visto que se aportó solamente certificación de entrega de la notificación por aviso, por lo que se avizora que no se configuró una debida notificación de la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA.

Quedando claro lo endilgado en líneas anteriores, el Juzgado procederá a requerir a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Surtida la notificación de la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA en concordancia con la normatividad aplicable, INGRÉSENSE las diligencias al Despacho para proceder a dar traslado a los escritos de excepciones promovidas por los demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación a la demandada **CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA**, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO. –** Una vez realizada la notificación de la demandada **CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA** en concordancia con la normatividad aplicable, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a dar traslado a los escritos de excepciones promovidas por los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da439ad047e85d1272341ae316b5f21c5cc5918deafcc47bacb3031e7dfab7b9**

Documento generado en 24/01/2024 09:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA y OTRO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00559.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, a través de escrito fechado 23 de octubre de 2023, a la hora de las 04:27 p.m., en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, a través del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación en los términos del auto fechado 07 de septiembre de 2023.

### **II. ARGUMENTOS**

Refiere la parte recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta las medidas cautelares innominadas consagradas en el artículo 590 C.G.P. literal C.

Acota que el juez debió realizar una valoración conjunta desde una perspectiva de buen derecho, eficacia y apreciación de legalidad de las partes en reclamar la aplicación de las medidas solicitadas como innominadas, indicando que es deber del juzgador proceder a ordenarlas.

Pone de presente que lo indicado en líneas anteriores se debe admirar en concordancia con los supuestos de legitimación o interés para actuar de las partes, identificación o apreciación de la efectiva existencia de la vulneración o de la amenaza del derecho, apariencia de buen derecho, afirmando que en su argüir, es el derecho del demandante más probable que el del demandado.

Señala que, de conformidad con el literal C del artículo 590 C.G.P., se reconsidere la solicitud de medidas cautelares, al evidenciarse que existe la omisión de pago de una obligación, acreencia que de no ser cancelada genera una lesión al patrimonio público, además que la entidad demandante cuenta con la legitimación en la causa para realizar el cobro.

### **III. PRETENSIONES**

Que se reponga la decisión fechada 17 de octubre de 2023 y se entienda por subsanada la demanda instaurada, se proceda con su admisión y que, en caso contrario, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

### **IV. TRASLADO**

Al no encontrarse admitida la demanda y, por tanto, al no encontrarse notificada parte alguna, se resuelve de plano el presente recurso.

## V. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 23 de octubre de 2023.

Para resolver lo anterior, el despacho debe poner de presente el artículo 590 del Código General del Proceso, que señala sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, lo siguiente:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá*

*disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

Se transcribe la anterior norma por una razón, el proceso que nos convoca es un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que se encuentra regulado por el artículo 2536 del Código Civil y, en acatamiento de ello, las medidas cautelares aplicables al caso, son solamente aquellas englobadas en el artículo 590 C.G.P.

Ahora bien, a través del libelo genitor, la parte demandante solicitó como medida cautelar, basándose en el literal C del artículo 590 ibidem, la siguiente:

1. El embargo y retención de los de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posea los demandados en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), BANCOLOMBIA [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), DAVIVIENDA [fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com), POPULAR [notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co), COLPATRIA [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), OCCIDENTE [DJuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co), CAJA SOCIAL [notificaciones@bancocajasocial.com.co](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com.co), AGRARIO DE COLOMBIA S.A. [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), SUDAMERIS [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co), BANCO DE LA MUJER – MUNDO MUJER [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co), PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co), SCOTIABANK [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), Y EN LAS COOPERATIVAS COONFIE [subfinan@coonfie.com](mailto:subfinan@coonfie.com), COOMEVA [notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co), COOFISAM [gerencia@coofisam.com](mailto:gerencia@coofisam.com), UTRAHUILCA [servicioal asociado@utrahuilca.com](mailto:servicioal asociado@utrahuilca.com), COOLAC [cooperativacoolacltda1@gmail.com](mailto:cooperativacoolacltda1@gmail.com), COFACENEIVA [cofaceneiva2004@yahoo.com](mailto:cofaceneiva2004@yahoo.com), Y CREDIFUTURO [notificaciones@cooperativacredifuturo.com](mailto:notificaciones@cooperativacredifuturo.com).

Mal arguye la parte demandante en indicar que la medida cautelar deprecada se encuadra dentro de las llamadas medidas cautelares innominadas,

porque dicha figura la creó el legislador precisamente para llenar el vacío respecto de medidas no advertidas por el Código General del Proceso.

Ahora bien, se avizora que en los numerales 6° y 10° del artículo 593 C.G.P., que trata sobre la medida cautelar de embargos, medidas que son propias de los procesos ejecutivos y no declarativos, se señala la existencia de las siguientes medidas cautelares:

“(…)

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.*

(…)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(…)”

Como se evidencia, la parte demandante en la medida cautelar que quiere hacer ver como medida cautelar innominada, no hace algo distinto a realizar una solicitud de embargos que se encuentra regulados al tenor literal del artículo 593 ibidem, por lo que mal arguye que, al hacer una solicitud al respecto, debe el juzgado apreciarla como una medida innominada, pues se itera, existe trámite normativo para las mismas, razón por la que a través de providencia del 07 de septiembre de 2023 el juzgado tomó la decisión de inadmitir la demanda, pues no se satisfizo el requisito de la conciliación ante la indebida solicitud de medidas cautelares.

Luego, nótese como la parte demandante a través de escrito de subsanación fechado 22 de septiembre de 2023 señala que, el Despacho realizó una indebida apreciación de la solicitud de medida cautelar “innominada” y, por

ende, tomó una errónea decisión de rechazar la demanda mediante el auto del cual se pide su reposición.

Aunado a ello, solicita que decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 200-251838, 200-251838 Y 420-62226 denunciados como de propiedad del señor LUIS ALFONSO CABRERA e inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 200-17619, 200-40212, 200-132056, 200-5432, 200-59397, 200-27539, 425-11869 denunciados como de propiedad del señor TITO ROBERTO GARCIA MORA, lo anterior con el fin de dar por zanjada la discusión y se entienda como subsanada la falta del requisito de conciliación extra proceso.

Dichas medidas cautelares las sustenta como procedentes la parte demandante, indicando que de acuerdo a los postulados de legitimación o interés para actuar de las partes, identificación o apreciación de la efectiva existencia de la vulneración o de la amenaza del derecho y apariencia de buen derecho priman ante la eventual valoración al respecto.

El Despacho a través de auto del 07 de septiembre de 2023, citando jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia puso de presente de manera clara que las medidas cautelares solicitadas, esto es, inscripción de la demanda no es procedente dado que el proceso no versa sobre el dominio o derechos reales y que el embargo y retención de activos, acciones y demás, es una medida cautelar nominada y aplicable a los procesos de índole ejecutiva, no obstante el demandante se empeña en afirmar que la misma es innominada y por tanto procedente para el caso que nos atañe, el cual es de naturaleza declarativa.

De entrada, se avizora que las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles enlistados no es procedente en los términos advertidos en el escrito de subsanación, pues la medida es nominada y se encuentra regulada por el numeral 1° del artículo 593 C.G.P., además se resalta que la misma es de aplicación para los procesos de ejecución, por lo no se accedió al decreto de las mismas en este asunto.

De igual manera, insistió la parte en el decreto de las medidas cautelares indicadas en el escrito de demanda, no obstante, el Despacho sostuvo su postura en indicar que las mismas no son procedentes en este proceso al encontrarlas como nominadas y aplicables tipos de proceso distintos al que nos ocupan.

Es así como a través de auto del 17 de octubre de 2023 se explicó cómo las medidas cautelares de las que se ha tratado en esta providencia, tienen la calidad de nominadas y de aplicación de otro tipo de procesos, motivo por el cual no se entendió por subsanada la demanda y se procedió a rechazar la misma.

La parte demandante en su argüir, acota que el Juzgado debe dar un tratamiento interpretativo distinto a la norma respecto de las medidas cautelares nominadas, dándoles el grado de cautelas innominadas a las solicitadas con el argumento de la configuración del incumplimiento de una obligación a favor de una entidad que cuenta con recursos de orden público, lo que no es suficiente argumento para ser considerado por este Despacho, por cuanto la norma que rige el asunto que nos ocupa es clara y no permite interpretaciones, en ese orden, el Despacho no repondrá la decisión de fecha 17 de octubre de 2023.

Lo indicado en precedencia se ajusta a lo sostenido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en reciente decisión del 18 de enero de 2024 con ponencia de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara al desatar recurso de apelación dentro del expediente con Rad. 11001310302220230011301, manifestando:

*“(...) si bien el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, contempla la posibilidad de acudir directamente al juez, siempre y cuando*

*se hayan solicitado medidas cautelares, valga la pena precisar, que estas deben ser procedentes conforme al tipo de proceso que se promueve (...)*”

Finalmente, como quiera que se ha presentado recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede apelación en el efecto suspensivo, por lo que se ordenará remitir el expediente, por conducto de la oficina judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, en aras de que se resuelva tal recurso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el **EFFECTO SUEPENSIVO** para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-1 ibidem).

Por secretaría remítase lo necesario a oficina judicial para que sea sometido a reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a4c47a0280523c70436e4538324fd645ffe89a24aabaf6e4b8f20bdf0b62f**

Documento generado en 24/01/2024 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>